



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECCIÓN TRÁMITE

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

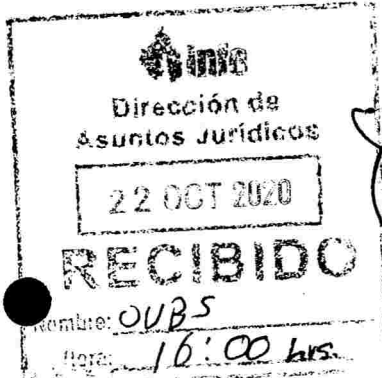
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

32001/2020 COORDINADORA DE OPERACIÓN DE FIDEICOMISOS SUBSIDIARIOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL (TERCERO INTERESADO) ENTREGAR EN: AVENIDA CUAUHTÉMOC NÚMERO 899, SEGUNDO PISO, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO.

32002/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

32003/2020 DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1040/2019 PROMOVIDO POR SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

0005448

Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo número 1040/2019, promovido por contra actos de la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el nueve de julio de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado al día siguiente hábil a este órgano jurisdiccional, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indica:

Autoridades responsables

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.- Señalo como Autoridad RESPONSABLES con el carácter de ORDENADORA: LA C. DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Acto reclamado

IV. ACTO RECLAMADO.- LO HAGO CONSISTIR EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2019 Y QUE ME FUE NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2019, POR LA QUE SE TIENE CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2019 Y QUE ME FUE NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2019, POR LA QUE SE TIENE CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN."

SEGUNDO. DERECHOS VIOLADOS. El quejoso narró, bajo protesta de decir verdad, los antecedentes del acto reclamado, señaló como derechos fundamentales transgredidos en su perjuicio, los contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, e hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes.



4 000252 838334

TERCERO. ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante proveído de **diez de julio de dos mil diecinueve** (folios 26 a 31), se **admitió** a trámite la demanda registrada con el número de expediente **1040/2019**, por lo que, se ordenó dar la intervención legal que le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe justificado, fijándose hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se llevó al cabo sin la asistencia de las partes, de conformidad con el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, toda vez que el acto reclamado es de naturaleza administrativa y se atribuye a autoridad distinta de la judicial en esa materia, cuya residencia es dentro del ámbito territorial en el que se ejerce jurisdicción, acorde con el contenido de los artículos 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número 3/2013, expedido por el Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con fundamento en el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en lo establecido en la jurisprudencia P/J. 40/2000 y en la tesis P. VI/2004, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en las fojas 32 y 255, de los tomos XI y XIX, de los meses de abril de los años dos mil y dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**, del análisis íntegro de la demanda de amparo y ampliación de la misma, así como de la información que se encuentra en las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto que reclama el quejoso en esta vía constitucional es:

- De la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la resolución de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve por la que declaró cumplida la diversa de nueve de enero del mismo año en el recurso de revisión RAA0851/18.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Por ese lado, es **cierto** el acto atribuido a la **Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; lo anterior, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado (**41 a 49**).

Máxime que, de las constancias que remitió dicha autoridad responsable, mismas que adquieren eficacia demostrativa en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte su certeza.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECCIÓN TRÁMITE

página 153 del tomo VI, primera parte, correspondiente a jurisprudencias en materia común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo rubro y texto dicen:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."

CUARTO. ESTUDIO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ya sea que las hagan valer las partes o su actualización se advierta oficiosamente por esta Juzgadora en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, considerando que trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con la tesis de jurisprudencia número novecientos cuarenta, visible en la página mil quinientos treinta y ocho, de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes las aleguen o no, deben examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Sobre el particular, esta juzgadora de oficio, advierte actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque estima que con motivo de la remisión del archivo electrónico consistente en el escaneo de la copia de la memoria descriptiva de la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, por la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal –sujeto obligado a la entrega de la información, hoy tercero interesado, cesaron los efectos de la omisión reclamada.

El contenido del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo es:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[..]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[..]

Dicha hipótesis ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquélla que se surte cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Entonces, en atención a la naturaleza y finalidad de esa causa de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar al quejoso, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito, no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular, que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 242, del tomo VII, abril de 1998, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación que establece:



4 000252 838334

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Para mejor comprensión del asunto de las copias certificadas del expediente administrativo del que deriva el acto reclamado, mismas que fueron valoradas anteriormente se desprende:

1. El siete de junio de dos mil dieciocho, Fernando Gonzalez Arellano, mediante el sistema electrónico, solicitó información relativa a las medidas y colindancias del local número 177, de la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, ubicada en calle República del Salvador número 80 y calle Uruguay número 75, Código Postal 06000, en la Ciudad de México, a la Unidad de Transparencia del Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

2. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la encargada de la mencionada unidad, le informó que estaba imposibilitada para proporcionar dicha información, porque el local estaba a nombre de un tercero, no del solicitante.

3. Inconforme con dicha decisión, la aquí recurrente interpuso recurso de revisión (RR.IP.0906/2018), el cual atrajo el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (RAA 0851/18). El nueve de enero de dos mil diecinueve, emitió resolución, en el sentido de **modificar** la respuesta y ordenó emitir una nueva, en los términos allí precisados.

4. En cumplimiento a la resolución anterior, el uno de marzo de dos mil diecinueve, la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios y Responsables de la Unidad de Transparencia, emitió una nueva respuesta, en conformidad con lo siguiente:

“No obstante la anterior narrativa de hechos, hago de su conocimiento que **de los archivos electrónicos y físicos que se han pedido recuperar**, en esta Unidad de Transparencia ya se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada. En ese tenor, atendiendo a la solicitud de información, toda vez que ya se cuenta con los elementos necesarios, me permito emitir una respuesta complementaria a la emitida con anterioridad, haciendo de su conocimiento que las medidas y colindancias del local 177, de la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, son las siguientes:

Superficie del local 177 es de 3.105 metros cuadrados

Colinda al norte en 2.25 metros con el local 98

Al sur en 2.25 metros con el local 176

Al oriente en 1.38 metros con pasillo

Al poniente 1.38 metros con colindancia

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(.. .)”



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECCIÓN TRÁMITE

5. Con tal respuesta la autoridad dio vista al ahora quejoso y, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, **declaró cumplida** la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión RAA 0851/18.

6. Inconforme con dicha determinación, **Fernando Gonzalez Arellano** presentó **demanda de amparo**, la cual correspondió, por razón de turno, a este juzgado.

7. Mediante promoción registrada con el número "19338", el quejoso solicitó se requiriera a la responsable para el envío de las constancias que sirvieron de base para la contestación a la solicitud de información; recayéndole el acuerdo de dos de agosto de dos mil diecinueve donde se previno para que especificara cuáles documentales en particular refería que debían obrar en el juicio.

8. Satisfecho el requerimiento, este juzgado determinó no acordar de conformidad la solicitud, pues la remisión de tales documentales implicaba la materia de la litis.

9. Inconforme con el anterior proveído, el quejoso interpuso recurso de queja; medio de impugnación, que, correspondió su conocimiento al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número Q.A. 221/2019, quien en sesión de nueve de enero de dos mil veinte declaró fundado el recurso de queja para el efecto de que este juzgado emitiera un nuevo acuerdo en el que requiriera a la autoridad correspondiente las constancias relativas al archivo electrónico en que la autoridad administrativa se apoyó para dar respuesta a su solicitud de información, con la cual se tuvo por cumplida la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión RAA 0851/18.

10. En cumplimiento a dicha ejecutoria, este juzgado requirió a la autoridad correspondiente remitiera las constancias relativas al archivo electrónico aludidas; documentales que fueron exhibidas en proveído de trece de febrero de dos mil veinte, mismas que, previa solicitud del quejoso le fueron expedidas copias simples de éstas.

Ahora, como quedó expuesto, el quejoso reclamó la resolución de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, donde se **declaró cumplida** la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión RAA 0851/18, aun y cuando esas pruebas no obraban en el expediente.

Ahora, si de autos se advierte que el quejoso se impuso de esas documentales, con motivo de su exhibición en el presente juicio de amparo, se advierte que cesaron los efectos de la ilegalidad reclamada, dado que el sujeto obligado en el recurso de revisión RAA 0851/18 proporcionó la información complementaria por la que el impetrante sostenía no estaba cumplida la resolución a dicho medio de impugnación.

Información que recibió el quejoso según la diligencia que obra en autos de veinte de febrero de dos mil veinte, como se advierte de su digitalización:



4 000252 838334

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO: PRAL_104012019

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS, DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, COMPARECE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO, CON EL CARÁCTER PARTE QUEJOSA, IDENTIFICÁNDOSE CON LA LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE TIENE ACREDITADA EN TÉRMINOS DEL AUTO DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEJANDO COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, MANIFESTÁNDO QUE EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA, ES CON EL FIN DE RECÓGER LA COPIA SIMPLE DEL ANEXO REMITIDO, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO COPIA DE LA INFORMACIÓN QUE FUE REMITIDA COMO ANEXO EN EL DISCO COMPACTO QUE OBRA EN AUTOS, MISMAS QUE FUERON AUTORIZADAS EN ACUERDO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIÉN RECIBE: _____ SECRETARIO QUE AUTORIZA: *[Firma]*

TELÉFONO: _____

Recibi copia simple de la anexa remitida por la autoridad así como copia de la información que obra en el disco compacto

PODER:

Por lo anteriormente expuesto, esta juzgadora estima que con la entrega de dichas documentales, cesaron los efectos del acto combatido, pues si el reclamo del inconforme fue que no debía tenerse por cumplida la resolución al recurso de revisión aludido porque no obrara el archivo electrónico consistente en el escaneo de la copia de la memoria descriptiva de la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro; información que la conoció a través del juicio de amparo, la situación jurídica del respectivo acto de autoridad, aun cuando subsiste, se modificó sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación.

Máxime que, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria si con motivo del trámite del juicio de amparo obtuvo la pretensión reclamada, esto es, conocer las documentales aludidas; de ahí que, se insista que cesó el acto combatido.

Por lo anteriormente expuesto, esta juzgadora estima actualizada la causal de improcedencia prevista en la **fracción XXI, del artículo 61, la Ley de Amparo**, situación que obliga a **sobreseer** en el juicio, en términos de la fracción V, del artículo 63, de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 73, 74, 124 y 217, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Federal, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por _____ en contra del acto y por la autoridad precisada en el resultando primero y, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, por lista a la parte quejosa y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y por oficio a la autoridad responsable y tercero interesado en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN TRÁMITE

Así lo proveyó y firma la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México **Licenciada Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, quien actúa asistida de la Secretaria Licenciada Grisel Ariana de la Cruz Cano que autoriza y da fe. **DOY FE.**

Vistos para resolver, los autos del juicio de amparo número **1040/2019**, promovido por **Fernando González Arellano**, contra actos de la **Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **nueve de julio de dos mil diecinueve** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado al día siguiente hábil a este órgano jurisdiccional, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indica:

Autoridades responsables

"III. **AUTORIDADES RESPONSABLES.-** Señalo como Autoridad **RESPONSABLES** con el carácter de **ORDENADORA: LA C. DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**"

Acto reclamado

V. **ACTO RECLAMADO.-** LO HAGO CONSISTIR EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2019 Y QUE ME FUE NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2019, POR LA QUE SE TIENE CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE MAYO DEL AÑO 2019 Y QUE ME FUE NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2019, POR LA QUE SE TIENE CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN."

SEGUNDO. DERECHOS VIOLADOS. El quejoso narró, bajo protesta de decir verdad, los antecedentes del acto reclamado, señaló como derechos fundamentales transgredidos en su perjuicio, los contenidos en los artículos **14 y 16** constitucionales, e hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. ACUERDO DE ADMISIÓN. Mediante proveído de **diez de julio de dos mil diecinueve** (folios 26 a 31), se **admitió** a trámite la demanda registrada con el número de expediente **1040/2019**; por lo que, se ordenó dar la intervención legal que le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe justificado, fijándose hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, misma que se llevó al cabo sin la asistencia de las partes, de conformidad con el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, toda vez que el acto reclamado es de naturaleza administrativa y se atribuye a autoridad distinta de la judicial en esa materia, cuya residencia es dentro del ámbito territorial en el que se ejerce jurisdicción, acorde con el contenido de los artículos 37, 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número 3/2013, expedido por el Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.



4 000252 838534

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Con fundamento en el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en lo establecido en la jurisprudencia P/J. 40/2000 y en la tesis P. VI/2004, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en las fojas 32 y 255, de los tomos XI y XIX, de los meses de abril de los años dos mil y dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"** y **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**, del análisis íntegro de la demanda de amparo y ampliación de la misma, así como de la información que se encuentra en las constancias que obran en el expediente, se advierte que el acto que reclama el quejoso en esta vía constitucional es:

- De la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la resolución de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve por la que declaró cumplida la diversa de nueve de enero del mismo año en el recurso de revisión RAA0851/18.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Por ese lado, es cierto el acto atribuido a la **Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; lo anterior, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado (41 a 49).

Máxime que, de las constancias que remitió dicha autoridad responsable, mismas que adquieren eficacia demostrativa en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte su certeza.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la página 153 del tomo VI, primera parte, correspondiente a jurisprudencias en materia común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo rubro y texto dicen:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."

CUARTO. ESTUDIO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ya sea que las hagan valer las partes o su actualización se advierta oficiosamente por esta Juzgadora en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, considerando que trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con la tesis de jurisprudencia número novecientos cuarenta, visible en la página mil quinientos treinta y ocho, de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes las aleguen o no, deben examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Sobre el particular, esta juzgadora de oficio, advierte actualizada la causal de improcedencia prevista en la **fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SECCIÓN TRÁMITE

Lo anterior, porque estima que con motivo de la remisión del archivo electrónico consistente en el escaneo de la copia de la memoria descriptiva de la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, por la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal –sujeto obligado a la entrega de la información, hoy tercero interesado, cesaron los efectos de la omisión reclamada.

El contenido del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo es:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[...]

Dicha hipótesis ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquélla que se surte cuando ante la insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Entonces, en atención a la naturaleza y finalidad de esa causa de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar al quejoso, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito, no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular, que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 242, del tomo VII, abril de 1998, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación que establece:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Para mejor comprensión del asunto de las copias certificadas del expediente administrativo del que deriva el acto reclamado, mismas que fueron valoradas anteriormente se desprende:

1. El siete de junio de dos mil dieciocho, Fernando Gonzalez Arellano, mediante el sistema electrónico, solicitó información relativa a las



medidas y colindancias del local número 177, de la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, ubicada en calle República del Salvador número 80 y calle Uruguay número 75, Código Postal 06000, en la Ciudad de México, a la Unidad de Transparencia del Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

2. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la encargada de la mencionada unidad, le informó que estaba imposibilitada para proporcionar dicha información, porque el local estaba a nombre de un tercero, no del solicitante.

3. Inconforme con dicha decisión, la aquí recurrente interpuso recurso de revisión (RR IP.0906/2018), el cual atrajo el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (RAA 0851/18). El nueve de enero de dos mil diecinueve, emitió resolución, en el sentido de **modificar** la respuesta y ordenó emitir una nueva, en los términos allí precisados.

4. En cumplimiento a la resolución anterior, el uno de marzo de dos mil diecinueve, la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios y Responsables de la Unidad de Transparencia, emitió una nueva respuesta, en conformidad con lo siguiente:

“No obstante la anterior narrativa de hechos, hago de su conocimiento que **de los archivos electrónicos y físicos que se han pedido recuperar**, en esta Unidad de Transparencia ya se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada. En ese tenor, atendiendo a la solicitud de información, toda vez que ya se cuenta con los elementos necesarios, me permito emitir una respuesta complementaria a la emitida con anterioridad, haciendo de su conocimiento que las medidas y colindancias del local 177, de la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro, son las siguientes:

Superficie del local 177 es de 3.105 metros cuadrados

Colinda al norte en 2.25 metros con el local 98

Al sur en 2.25 metros con el local 176

Al oriente en 1.38 metros con pasillo

Al poniente 1.38 metros con colindancia

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)”

5. Con tal respuesta la autoridad dio vista al ahora quejoso y, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, **declaró cumplida** la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión RAA 0851/18.

6. Inconforme con dicha determinación, presentó **demanda de amparo**, la cual correspondió, por razón de turno, a este juzgado.

7. Mediante promoción registrada con el número “19338”, el quejoso solicitó se requiriera a la responsable para el envío de las constancias que sirvieron de base para la contestación a la solicitud de información; recayéndole el acuerdo de dos de agosto de dos mil diecinueve donde se previno para que especificara cuáles documentales en particular refería que debían obrar en el juicio.

8. Satisfecho el requerimiento, este juzgado determinó no acordar de conformidad la solicitud, pues la remisión de tales documentales implicaba la materia de la litis.

9. Inconforme con el anterior proveído, el quejoso interpuso recurso de queja; medio de impugnación, que, correspondió su conocimiento al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número Q.A. 221/2019, quien en sesión de nueve de enero de dos mil veinte declaró fundado el recurso de queja para el efecto



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SECCIÓN TRÁMITE

de que este juzgado emitiera un nuevo acuerdo en el que requiriera a la autoridad correspondiente las constancias relativas al archivo electrónico en que la autoridad administrativa se apoyó para dar respuesta a su solicitud de información, con la cual se tuvo por cumplida la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión RAA 0851/18.

10. En cumplimiento a dicha ejecutoria, este juzgado requirió a la autoridad correspondiente remitiera las constancias relativas al archivo electrónico aludidas; documentales que fueron exhibidas en proveído de trece de febrero de dos mil veinte, mismas que, previa solicitud del quejoso le fueron expedidas copias simples de éstas.

Ahora, como quedó expuesto, el quejoso reclamó la resolución de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, donde se **declaró cumplida** la resolución de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión RAA 0851/18, aun y cuando esas pruebas no obraban en el expediente.

Ahora, si de autos se advierte que el quejoso se impuso de esas documentales, con motivo de su exhibición en el presente juicio de amparo, se advierte que cesaron los efectos de la ilegalidad reclamada, dado que el sujeto obligado en el recurso de revisión RAA 0851/18 proporcionó la información complementaria por la que el impetrante sostenía no estaba cumplida la resolución a dicho medio de impugnación.

Información que recibió el quejoso según la diligencia que obra en autos de veinte de febrero de dos mil veinte, como se advierte de su digitalización:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE AMPARO PRAL 1040/2019

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS, DEL DIA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, COMPARECE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO, ON EL CARÁCTER PARTE QUEJOSA, IDENTIFICÁNDOSE CON LA LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE TIENE ACREDITADA EN TERMINOS DEL AUTO, DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEJANDO COPIA SIMPLE DE LA PRESENTE PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, MANIFESTÁNDO QUE EL MOTIVO DE SU COMPARECENCIA, ES CON EL FIN DE RECÓGER LA COPIA SIMPLE DEL ANEXO REMITIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO COPIA DE LA INFORMACIÓN QUE FUE REMITIDA COMO ANEXO EN EL DISCO COMPACTO, QUE OBRA EN AUTOS, MISMAS QUE FUERON AUTORIZADAS EN ACUERDO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

NO ME REYFIRMADE QUIEN RECIBE

SECRETARIO QUE AUTORIZA

de o [Signature] [Signature]

TELÉFONO

Recibi Copia simple de este anexo remitido por la autoridad así como copia de la información que obra en el disco compacto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta juzgadora estima que con la entrega de dichas documentales, cesaron los efectos del acto combatido, pues si el reclamo del inconforme fue que no debía tenerse por cumplida la resolución al recurso de revisión aludido porque no obrara el archivo electrónico consistente en el escaneo de la copia de la memoria descriptiva



de la Plaza Artesanos y Vendedores del Centro; información que la conoció a través del juicio de amparo, la situación jurídica del respectivo acto de autoridad, aun cuando subsiste, se modificó sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación.

Máxime que, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria si con motivo del trámite del juicio de amparo obtuvo la pretensión reclamada, esto es, conocer las documentales aludidas; de ahí que, se insista que cesó el acto combatido.

Por lo anteriormente expuesto, esta juzgadora estima actualizada la causal de improcedencia prevista en **la fracción XXI, del artículo 61, la Ley de Amparo**, situación que obliga a **sobreseer** en el juicio, en términos de la fracción V, del artículo 63, de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 73, 74, 124 y 217, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Federal, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por _____, en contra del acto y por la autoridad precisada en el resultando primero y, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, por lista a la parte quejosa y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito y por oficio a la autoridad responsable y tercero interesado en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Amparo.

Así lo proveyó y firma la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México **Licenciada Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, quien actúa asistida de la Secretaria Licenciada Grisel Ariana de la Cruz Cano que autoriza y da fe. **DOY FE.**

**Lo que comunico para los efectos legales
conducentes.**

Lic. Grisel Ariana de la Cruz Cano.
**Secretario(a) del Juzgado Séptimo de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México.**

SECRETARÍA DEL DISTRITO
MATERIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECCIÓN TRÁMITE

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EJECUTORIA

35746/2020 COORDINADORA DE OPERACIÓN DE FIDEICOMISOS SUBSIDIARIOS Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL (TERCERO INTERESADO) ENTREGAR EN: AVENIDA CUAUHTÉMOC NÚMERO 899, SEGUNDO PISO, COLONIA NARVARTE PONIENTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO.

35747/2020 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

35748/2020 DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1040/2019 PROMOVIDO POR , SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México; once de noviembre de dos mil veinte.

Vistas las certificaciones que anteceden, de las que se advierte que no se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio dentro del término a que se refiere el numeral 86 de la Ley de Amparo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que la citada sentencia en la que se **sobreseyó** en el presente juicio de amparo, **HA CAUSADO EJECUTORIA**.

Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, comuníquese lo anterior a las partes, y toda vez que no hay actos que cumplir, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

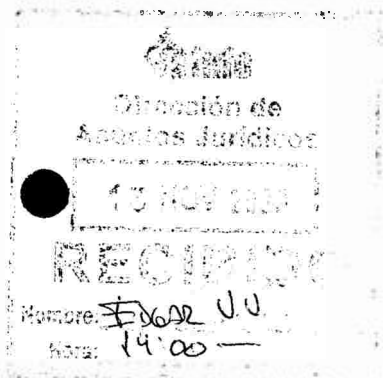
En la inteligencia de que, en su oportunidad, y con fundamento en el artículo 12, 14 y 21, inciso a), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de marzo de dos mil veinte, el **expediente principal es susceptible de destrucción**, además de que este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto **no tiene relevancia documental**, por el cual deba conservarse.

Notifíquese.

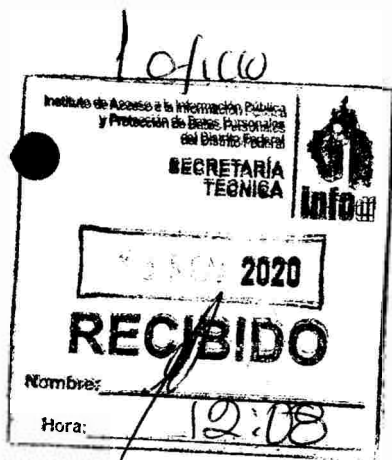
Así, lo proveyó y firma **Ana Luisa Cortés Narváez**, secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargada del despacho, en términos del párrafo primero del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme al oficio número CCJ/ST/2529/2020 de veintiséis de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



0006106



Judicatura Federal, quien actúa asistida de **Ma. Esther Prado Olvera**, secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que comunico para los efectos legales
conducentes.

Lic. Ma. Esther Prado Olvera.
Secretario(a) del Juzgado Séptimo de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México.

